

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIO PROYECTO DE DECRETO FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

Por medio del presente escrito se rinde el Informe Global de Comentarios al proyecto de decreto *“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

El precitado proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, siendo publicado desde el 4 al 20 de marzo de 2020, por el término de 15 días calendario, en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismos

Cabe resaltar que, fruto de la anterior consulta se obtuvieron los comentarios que a continuación detallamos, los cuales fueron separados en tres ítems: 1) aceptados, 2), No aceptados y 3) Aceptados parcialmente, así:

1. COMENTARIOS ACEPTADOS:

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		ART. 1.2.2.53.2 Definiciones Num 2. Aval: Es la garantía, en todo o en parte, del pago de un título	Se recomienda, con la finalidad de brindar mayor seguridad o certeza jurídica, estarse a la definición de estos términos incluidas en otras normas de superior jerarquía (Código de Comercio y Código Civil), que parecen más claras y con lo cual se evitarán equívocos en la interpretación.	La definición corresponde a la dada en el artículo 633 del Código de Comercio, por ende se incluirá dicha disposición para dar mayor claridad.
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		ART. 1.2.2.53.2. Definiciones Num 5. Endoso electrónico: Mensaje de datos que hace parte de una factura electrónica como título valor, mediante el cual se realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma al endosatario.	El endoso puede ser realizado por cualquiera de los representantes, teniendo en cuenta que el endosatario puede tener más de un representante. Por lo anterior, en aras a que el decreto no sea restrictivo o confuso,	Se precisa
Alberto Velandia Rodríguez BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA		El endoso deberá ser realizado por el titular o su representante en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial	El registro que será administrado por la DIAN, únicamente se encargará de recibir los eventos que se ocurran sobre la	Se precisa

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	correspondientes factura, tal y como lo establece dicha entidad en su Proyecto de Resolución a través de la cual regula el Registro Electrónico de factura Electrónica (RADIAN). Por lo que los endosos producto de la circulación de las facturas, únicamente en RADIAN y no ocurren propiamente allí. Así mismo, en cuanto a los personas autorizadas para remitir la información a RADIAN, la definición está limitando esta facultad exclusivamente al titular o su representante. Sin embargo, estos no son quienes únicamente se conectarán con RADIAN a fin de remitir la información de los endosos, pues los sistemas de negociación son las infraestructuras que se interconectan para realizar el envío de esta información. En esta línea, la DIAN en su Proyecto de Resolución dispone que los sujetos autorizados por el MINCIT podrán remitirle los endosos electrónicos que se realicen producto de la circulación de la factura En este orden de ideas se sugiere precisar que el endoso se registra, es decir, no se realiza en el registro y eliminar de la definición la limitante sobre quien realiza el endoso	
Felipe Tascón Ortiz (MESFIX)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 8. Factura electrónica de	• Factura electrónica de venta como título valor: encontramos que a esta	Se toman algunos aspectos propuestos y se

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		venta como título valor: Es un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, o en la norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.	definición es necesario agregar que la factura electrónica de venta deberá ser validada previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, en concordancia con el Parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, proponemos que el presente artículo quede:	precisa la definición En cuanto a la validación de la factura por la DIAN en diferentes apartes del decreto se dejó establecido y en la definición de expedición de la factura electrónica de venta en el No. 8 “Definiciones”
			Esta definición modifica el concepto legal de la factura de venta como Título Valor; en efecto, a través del Decreto se definiría como un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o prestación de un servicio. En consecuencia, se aconseja ajustar esta definición, dejando clara la concepción del título, no solo como un mensaje de datos.	Se precisa la definición y se le da claridad que se trata de un título valor.
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 10. Obligación solidaria en la factura electrónica de venta como título valor: Es cuando dos o más personas suscriben electrónicamente la factura electrónica de venta como título valor, en el mismo grado, como emisores, adquirentes/deudores/aceptantes, endosantes, o avalistas.	Se recomienda, con la finalidad de brindar mayor seguridad o certeza jurídica, estarse a la definición de estos términos incluidas en otras normas de superior jerarquía (Código de Comercio y Código Civil), que parecen más claras y con lo cual se evitarán equívocos en la interpretación	Se excluyen las definiciones dado que se encuentran contenidas en los artículos 632 y 825 del Código de Comercio.
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 12. Registro: Es un servicio electrónico para la circulación en el territorio nacional de las facturas electrónicas de venta como título valor, que permitirá su consulta y trazabilidad,	En el parágrafo 5º de la Ley 2010 de 2019 no contempla que el registro se encuentra autorizado para prestar el servicio de circulación de facturas electrónicas. Es así como la DIAN dispone en su Proyecto de	Se efectuaron los ajustes

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,	Resolución que RADIAN recibirá únicamente los eventos que los sujetos autorizados registren la Bolsa sugiere que se ajuste la definición de registro eliminando que en este se realizará la circulación de las facturas electrónicas	
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 13. Sistemas de negociación electrónica: Son las plataformas electrónicas que facilitan la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos para realizar las negociaciones y transacciones sobre dichas facturas	Sugerimos adicionar dentro de la definición de los sistemas de negociación electrónica, el endoso. Lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento establecido dentro de los sistemas de negociación electrónica Sistemas de negociación electrónica: Son las plataformas electrónicas que facilitan la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos para realizar las negociaciones, transacciones y endosos sobre dichas facturas	Se precisa este aspectos dentro de los eventos que deben ser registrados ante el RADIAN y la forma como pueden efectuarse a través del No. 11 artículo 2.2.2. 53.2. Definiciones y el Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)			Sistemas de negociación electrónica: Son las plataformas electrónicas que facilitan la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos para realizar las	Se efectúan los ajustes

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			negociaciones, transacciones y endosos sobre dichas facturas	
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente decreto le será aplicable a aquellas facturas electrónicas de venta como título valor que sean expedidas y validas por medios electrónicos y que tengan vocación de circular en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN . A las facturas de venta como título valor que se expidan y negocien físicamente, no les será aplicable el presente decreto	Se precise que las facturas electrónicas que ingresen al Registro de facturas electrónicas son aquellas que han surtido el proceso de validación previa ante la DIAN, dando cumplimiento a la normativa vigente en materia de facturación electrónica como documento tributario. Lo anterior toda vez que la Ley 2010 de 2019, gozaran de efectos jurídicos y de reconocimiento tributario cuando hayan sido validadas por la DIAN Por otra parte frente a “ a las facturas de venta como título valor que se expidan y negocien físicamente, no les será aplicable el presente decreto” ¿ En Colombia podrán circular facturas físicas que no sean facturas electrónicas con validación previa de la DIAN?. Hoy en día la factura por talonario es un medio de contingencia y no una modalidad de facturación en medio físico, pues las facturas electrónicas sólo pueden ser negociadas por medios electrónicos	El parágrafo 1o del art. 18 Ley 1020/2019, señala que las facturas electrónicas que se emitan deben ser remitidas a la DIAN para su validación Tributaria, pero no así para que el título valor exista Actualmente existe el código de comercio que regula la factura física
Mario José Márquez Olier (DIAN)			La palabra “validadas” se debe eliminar. Expedir se define como validado por la DIAN y entregado al adquiriente. Medios electrónicos no, por la DIAN En el registro no circula. Circula en el	Se acoge la eliminación de la expresión validación en el artículo “campo de aplicación” y ha sido precisado en el No. 8 del artículo 2.2.2.53.2. Definiciones -

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			mercado En todo el cuerpo del proyecto de decreto revisarlo El presente decreto le será aplicable a aquellas facturas electrónicas de venta como título valor que sean expedidas y validadas por medios electrónicos y que tengan intención de participar en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (...)"	Expedición de la factura electrónica de venta:
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)			La circulación de la factura electrónica no ocurre en registro, por lo que se sugiere ajustar la redacción.	Se efectúan las precisiones en el proyecto de decreto.
Felipe Tascón Ortiz (MESFIX)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Surtida la recepción automática de la factura electrónica de venta y atendiendo a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se considera que la misma ha sido irrevocablemente aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, en los siguientes eventos	El primer inciso de este artículo debería hacer mención al Artículo 773 del Código de Comercio, el cual fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y posteriormente por la Ley 1676 de 2013	Se efectúan los ajustes respectivos incluyendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)			La Bolsa sugiere precisar que, una vez se dé alguno de los supuestos de aceptación previstos en el artículo, ya sea la aceptación expresa o la tácita, la factura electrónica de venta se constituirá en un título valor. "Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Surtida la recepción automática de la factura electrónica de venta y atendiendo a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se considera que la misma ha sido	Se efectúan los ajustes respectivos a la primera parte del Artículo Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, incluyendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			irrevocablemente aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, y por ende se ha constituido como un título valor, en los siguientes eventos	
Cristian Mendieta (OLIMPIA IT S.A.S.)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [...] Parágrafo 2. Aun cuando el adquirente/deudor/aceptante no pueda recibir la factura electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no pueda aceptarla expresa o tácitamente conforme a los términos establecidos en el presente artículo, ésta podrá circular electrónicamente, si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados	El parágrafo 2º se refiere a la constitución del título valor con la constancias electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados Se considera una adición al Código de comercio, por cuanto el proyecto de decreto está creando un nuevo escenario de consolidación del título valor consistente en una declaración sobre la aceptación de la factura electrónica y que provenga del emisor o facturador electrónico. Ese escenario contempla una fractura jurídica que impide su ejecución y cobro respecto del deudor, ya que la regla general del Código de Comercio (art 773), establece la consolidación de la factura electrónica como título valor una vez la misma ha sido aceptada de forma expresa o tácita por el deudor. No existe en la norma, la consolidación de la factura como título valor bajo la declaración de su aceptación por un tercero, por lo que la exigibilidad de la factura electrónica sería ineficaz de pleno derecho	Se elimina el parágrafo y el inciso 2o del parágrafo 1o se vuelve parágrafo 2o y el Parágrafo 3o es traído del artículo 2.2.2.53.11 Notas débito y notas crédito. Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura
Erick Rincón Cárdenas			Es importante advertir sobre otro concepto el	Se elimina el parágrafo y el

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
(Fintech)			cual puede llevar a una incertidumbre jurídica. (Subrayado) Lo anterior debido a que no es claro el tipo de constancia electrónica a la cuales hace referencia. De esta forma, podría ser desde una constancia simple hasta una constancia con requisitos adicionales y por ende, es necesario que el legislador sea lo más exacto posible en aras a evitar cualquier tipo de conjeturas con la norma. De la misma forma, teniendo en cuenta la poca información con la constancia electrónica, queda la pregunta: ¿Esta constancia electrónica sería una anotación en el historial del título? ¿Habría un historial de endosos con un espacio para anotaciones misceláneas? Adicionalmente, si esto es así, ¿Quién puede hacer estas anotaciones? pues podrían tener la potestad tanto los usuarios como un tercero autorizado	inciso 2o del parágrafo 1o se vuelve parágrafo 2o y el Parágrafo 3o es traído del artículo 2.2.2.53.11 Notas débito y notas crédito. Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura
Cristian Mendieta (OLIMPIA IT S.A.S.)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [.....] Parágrafo 1. Cuando sea del caso, el emisor o facturador electrónico podrá indicar en la factura electrónica de venta, la fecha de entrega real y material de los bienes o de la prestación del servicio, lo cual no podrá superar el término	Este parágrafo contradice lo dicho por el artículo 773 del Código de Comercio en cuanto a la aceptación tácita de la factura electrónica, ya que si el emisor o facturador electrónico opta por extender el plazo inicial de la factura electrónica se estaría ante una aceptación tácita pactada entre las partes, contraviniendo lo establecido por el Código de Comercio.	Se eliminó el parágrafo No. 1 El segundo inciso se convirtió en un segundo parágrafo y el artículo 2.2.2.53.11 Notas débito y notas crédito., paso a ser el parágrafo No. 3, para darle mayor claridad al artículo

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales empezará a correr el término de los tres (3) días hábiles para la aceptación de la factura electrónica de venta. En el evento que la aceptación sea tácita, el emisor dejará constancia electrónica en el registro la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento	siendo esta norma de orden público, imposibilitando su pacto en contrario. Resta claridad a la norma el hecho de que sea el emisor o facturador electrónico quien pueda determinar la fecha de entrega real, por cuanto está supeditado a factores externos la consolidación de la factura electrónica como título valor, situación que de cara a su exigibilidad resta atributos legales para su presentación para cobro.	
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [.....] Parágrafo 2. Aun cuando el adquirente/deudor/aceptante no pueda recibir la factura electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no pueda aceptarla expresa o tácitamente conforme a los términos establecidos en el presente artículo, ésta podrá circular electrónicamente, si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados	El artículo 2.2.2.53.5 señala que el emisor, facturador electrónico, el tenedor legítimo o sus representantes podrán solicitar el registro de la factura electrónica de venta como título valor para su circulación en el registro administrado por la DIAN. Esto supone que no basta con que la factura electrónica cumpla lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, para ser considerada título valor negociable por endoso, sino que a su vez se debe proceder a realizar el registro de la misma en el registro administrado por la DIAN. Se propone precisar que no es necesario realizar tal registro de la factura en RADIAN para que la misma pueda disponerse para su negociación por parte del emisor, tal y como lo dispone el	La calidad de título valor no lo da el registro, sino que la factura cumpla con los requisitos señalados en el artículo 621, 617, 773, y 774 del Código de Comercio. Se precisa dado que la circulación no se produce en el registro.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Proyecto de Decreto. Igualmente, como se ha mencionado en numerales anteriores, se debe precisar que la circulación se realiza en los sistemas de negociación y no en el registro	
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)			Sobre el particular, se recomienda que esta regla fundamental irradie todo el contenido del acto administrativo y que no solo se circunscriba al tema del registro. En virtud de lo manifestado, se sigue que la misma haga parte de los Considerandos del proyecto de decreto.	Fueron incluidos y precisados dos considerados que dan cuenta del registro. Que adicionalmente, el precitado artículo señala que la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Igualmente, indica que las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.6.1.4.25 del

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
				Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN “señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad
Mario José Márquez Olier (DIAN)		2.2.2.53.5. Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor [....] Parágrafo 2. El registro de la factura electrónica de venta como título valor y el aviso de cualquier acto que afecte el derecho incorporado en ella, a las partes involucradas se sujetará a los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Párrafo 2: Deberá notificar el endoso, de acuerdo a las condiciones técnicas de la DIAN	El endoso se encuentra incluida dentro de los actos que se generen el derecho incorporado en el título valor, para su registro se debe cumplir con las condiciones técnicas y tecnológicas que señale el RDIAN
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor [.....] Parágrafo 3. Vencido el término de tres (3) años	Este artículo parece hacer referencia a la prescripción de la acción cambiaria directa, lo cual parecería excesivo y fuera de alcance puesto que dicha figura no puede aplicarse de oficio, ya	Se elimina el parágrafo tercer

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, el emisor o tenedor legítimo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que registre el cambio de estado respecto de la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la citada entidad	que debe ser declarada por las autoridades judiciales, y no debe ser objeto de inscripción en la DIAN. De otra parte, no resulta claro lo que debe entenderse como “cambio de estado” y qué efectos conlleva, y tampoco la razón por la que solo se menciona el artículo 789 del Código de Comercio, cuando la prescripción, además de dicha norma, también se regula en los artículos 790 y 791 de la misma codificación. Finalmente, con la previsión de este artículo se olvida que puede haber ocurrido una causal de interrupción de la prescripción, ya civil, ya natural, que extendería el término, puesto que volvería a contarse. Tampoco toma en cuenta que incluso puede ocurrir que el deudor renuncie a esta prescripción, en caso que se le demande después de ocurrida y no proponga la excepción dentro del proceso, debiendo proceder al pago de la obligación al acreedor.	
Cristian Mendieta (OLIMPIA IT S.A.S.)			Contiene la expresión “para que se registre el cambio de estado respecto de la factura electrónica de venta como título valor” el proyecto no se ajusta a las reglas de la caducidad y prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la primera opera de pleno	Se acoge y se elimina el parágrafo tercero

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			derecho y por el paso del tiempo, situación que se debe registrar, pero no por pedido o por informe de un tercero sino por el paso del tiempo, por lo que es obligación del registro y la prescripción debe ser alegada dentro del proceso judicial por lo cual la referencia del artículo 789 del C. de Co. sobre la prescripción de la acción cambiaria siendo una institución a ruego dentro del litigio procesal, no es un acto registral dentro de dicho sistema registral	
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. Los administradores de los sistemas de negociación electrónica deberán observar los siguientes requisitos mínimos:	Agregar un literal K) en las condiciones indicadas en la columna anterior	Se incluyó en el No. 1 del artículo 2.2.2.53.8. Requisitos comunes a los usuarios que registran eventos en el RADIAN.
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.8. Funciones de los sistemas de negociación electrónica. Serán funciones de los sistemas de negociación electrónica las siguientes	se recomienda incluir un párrafo con las reglas de conflictos de interés que deben tener en cuenta los SNE tal y como estaba consagrado en el Decreto 294 de 2017	Se incluye el No. 3 en el artículo 2.2.2.53.10. Requisitos particulares de los sistemas de negociación electrónica
Mario José Márquez Olier (DIAN)			Agregar numeral 13: Previamente a cualquier negociación, sistemas de negociación o factor debe consultar en el RADIAN los eventos asociados al título valor que sean definidos por el MINCIT	Se efectuó el ajuste y se incluyó el párrafo 1º en el artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.8. Funciones de los sistemas de negociación electrónica [...]	La función asignada es imposible de cumplir por parte de los sistemas de negociación electrónica de facturas,	Se acoge y se elimina el numeral

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		2. Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma, previo al registro del endoso electrónico en cumplimiento del mandato.	pues a dichos sistemas no le han sido asignadas funciones de liquidación de las operaciones de compraventa de facturas electrónicas que se realicen a través suyo; y si la liquidación se realiza por fuera del sistema, la acreditación debe ser realizada por las dos partes que participan en la operación. En caso de considerar pertinente que dicha función sea cumplida por los sistemas de negociación electrónica de facturas o por el Registro, debería incluirse en forma explícita y completa en el decreto. Para ello debería incorporarse aspectos tales como: ● Otorgar la capacidad legal para compensar y liquidar las operaciones que se celebren o registren a través de sus sistemas. ● Enunciar los mecanismos autorizados para liquidar las operaciones, tales como entrega contra pago, formas bilaterales o multilaterales de compensación y liquidación, y medios de pago. ● Plazos autorizados de liquidación de las operaciones. ● Manejo de cuentas utilizadas para la compensación y liquidación de operaciones y separación explícita de los demás activos del administrador del sistema.	

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			No afectación de los movimientos de recursos por el gravamen a los movimientos financieros dentro del ciclo de liquidación. En caso de que el MINCIT no considere pertinente lo anterior, la función prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.2.53.7 del proyecto de Decreto debería ser eliminada.	
Felipe Tascón Ortíz (MESFIX)			Numeral 2: en este numeral se establece que los sistemas de negociación electrónica deberán verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma, previo al registro del endoso electrónico en cumplimiento del mandato. Consideramos que esta redacción no es clara, pues, si la factura pretende ser endosada es porque girará de acuerdo con su ley de circulación y el pago será realizado precisamente al endosatario, no obstante, en este numeral es planteado que debe verificarse el pago del valor de la factura electrónica para que esta sea endosada. Por lo anterior, advertimos que existe una situación que se contrapone con la realidad de los títulos valores, la cual puede ser solventada al establecer que primero se debe verificar el pago del valor negociado de la factura electrónica a través de	Se acoge y se elimina el numeral

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			los sistemas de negociación, sin mencionar el pago del título valor, como haciendo alusión al cumplimiento de la obligación a cargo del deudor del título.	
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		Artículo 2.2.2.53.8. Funciones de los sistemas de negociación electrónica [...] 2. Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma, previo al registro del endoso electrónico en cumplimiento del mandato.	Sobre el numeral 2 del presente artículo, es menester señalar que se estaría cambiando, por Decreto, el efecto legal del endoso y/o cesión, que es simplemente un acuerdo de voluntades NO sometido al pago de la contraprestación. Adicionalmente, consideramos que esta redacción no es clara, pues, si la factura pretende ser endosada, es porque girará de acuerdo con su ley de circulación y el pago será realizado precisamente al endosatario; no obstante, en este numeral, es planteado que debe verificarse el pago del valor de la factura electrónica para que ésta sea endosada. Por lo anterior, advertimos que existe una situación que se contrapone con la realidad de los títulos valores, la cual puede ser solventada al establecer que primero se debe verificar el pago del valor negociado de la factura electrónica a través de los sistemas de negociación, sin mencionar el pago del título valor, haciendo alusión al cumplimiento de la obligación a cargo del deudor del título	Se acoge y se elimina el numeral
José Manuel		Artículo 2.2.2.53.9.	A pesar de que en el	Se precisa

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor las medidas ordenadas y comunicadas al Registro para su inscripción por una autoridad competente, generadas con posterioridad al registro de la factura electrónica de venta como título valor. Dicha información se verá reflejada cronológicamente y de manera inmediata en el registro, de lo cual se le informará a la autoridad competente. En el caso de existencia de la limitación indicada en el inciso anterior, quedará consignada en el Registro, impidiendo la circulación de la respectiva factura electrónica de venta como título valor. En el evento que la factura electrónica de venta como título valor esté en negociación, el legítimo tenedor de dicha factura deberá informarlo al registro para que tal evento sea publicado de inmediato y cese su circulación. Así mismo, cesará la circulación de la factura electrónica de venta como título valor tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, si el legítimo tenedor de la factura informa, para tal efecto y dentro de dicho término, su tenencia al adquirente/deudor/aceptante.	aparte inicial de este artículo se establece que en el registro se inscribirán las limitaciones a la circulación de la factura ordenadas por autoridad competente, se recomienda que se especifique de manera expresa que todas las limitaciones a la circulación deben notificarse al administrador del registro (la DIAN), y que no tienen efectos las que no cumplan con este requisito. Lo anterior, tomando en cuenta que pueden presentarse casos de facturas que no se han llevado al registro, pero que pueden ser objeto de dicha limitación por orden de autoridad competente emitida previamente a que se realice el registro del título. Esta petición se hace, además, porque el inciso final de este artículo deja en manos de particulares que puedan tener la factura previamente al registro, como sería el caso de un emisor que reciba una orden que contenga la limitación, quien debe notificar inmediatamente a la DIAN sobre dicha medida, y no al REGISTRO. Esto, se reitera, porque la factura puede haber sido emitida pero aún no haber sido registrada para circulación, y como la DIAN es la entidad que previo a la circulación tiene la información de todas las facturas	

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		El emisor, el tenedor legítimo o quien los represente, al momento de registrar una factura electrónica de venta como título valor, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que dicha factura está libre de cualquier tipo de limitación para su circulación como título valor	electrónicas, es quien puede realizar un mayor control	
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.10. Pagos totales o parciales. [...] Parágrafo 3. El adquirente/deudor/aceptante, deberá informar electrónicamente los pagos totales o parciales de la factura electrónica de venta como título valor; cuando el emisor o facturador electrónico, o tenedor legítimo no lo haya hecho, caso en el cual deberá confirmarse esta información por el emisor o facturador electrónico o por el legítimo tenedor.	Incluir la expresión "al RADIAN" adquirente/deudor/aceptante, deberá informar electrónicamente al RADIAN"	Este parágrafo se convirtió en el artículo 2.2.2.53.14. Pago de la factura electrónica de venta como título valor, efectuándose las precisiones del caso.
Erick Rincón Cárdenas (DIAN)			FINTECH: Sobre el parágrafo señalado, queda la duda: ¿cómo el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al deudor? Lo anterior, pues no es claro si será a través del registro o el Ministerio tiene algún otro tipo de herramienta para tal actuación	Este parágrafo se convirtió en el artículo 2.2.2.53.14. Pago de la factura electrónica de venta como título valor, efectuándose las precisiones del caso. Es importante anotar que todo evento relacionado con la Factura electrónica como título valor se registra en el RADIAN
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.11. Notas débito y notas crédito. Cuando deban expedirse notas débito y notas crédito de una factura electrónica de venta como título valor, previo a su aceptación, las mismas se generarán en el formato electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para el registro de las mismas, sin que se afecte la calidad de título valor de la factura	El registro no registra notas débito y crédito, lo hace la plataforma de Factura electrónica	Este artículo se convirtió en el parágrafo 3o del artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		electrónica. Parágrafo: Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito en el Registro, asociadas a dicha factura.		
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.12. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecerá en el sistema informático electrónico que disponga los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener, en forma electrónica, la factura de venta como título valor. Una vez obtenido la factura electrónica como título valor, se podrá ejercer la acción cambiaria directa a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los tres (3) años siguientes al mismo.	Se sugiere que se modifique el Parágrafo 2° para no condicionar la expedición del certificado sobre la existencia de la FE y su trazabilidad a que sea solicitado por la autoridad respectiva únicamente, puesto que nuevamente estaríamos dependiendo de los tiempos de los juzgados para oficiar a la DIAN, lo que haría más demorada la opción de ejecución, con el riesgo de una recuperación efectiva del pago de la FE por demoras en los procesos. Por otro lado, como es de su conocimiento, la acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. Para el ejercicio de dicho derecho la ley mercantil ha puesto en cabeza de aquellos legitimados en la causa, las denominadas acciones cambiarias cuyo ejercicio puede hacerlo directamente el titular del derecho o aquellas personas que, sin ser los tenedores	Los comentarios propuestos ya han sido gestionados por este Ministerio. Se realizan las precisiones en los apartes correspondientes del artículo.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			legítimos, la ley los faculta para reclamar el derecho; tal es el caso del endosatario en procuración (C. de Co. art. 658), y del endosatario en garantía (C. de Co. art. 669). Este ejercicio se hace a través de las acciones cambiarias directas o de regreso. Directas contra el aceptante de la orden de la letra de cambio, y, de regreso, frente a los demás obligados (C. de Co. art. 785). Dicho lo anterior se recomienda incluir en la disposición no solo acción cambiaria directa sino del mismo modo la de regreso. De limitarse la posibilidad de exigir el pago a los obligados en vía de regreso, no se podría cobrar a quienes endosen el título valor. "Artículo 2.2.2.53.12. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, establecerá en el sistema informático electrónico que disponga los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener, en forma electrónica, la factura de venta como título valor.	
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.12. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor [.....] Parágrafo 2. El Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de	De otra parte, ya frente a la redacción del artículo en cuestión, se sugiere que se modifique el Parágrafo 2° para no condicionar la expedición del certificado sobre la existencia de la FE y su trazabilidad a que sea	Se efectúa el ajuste correspondiente

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, certificará a solicitud de las autoridades competentes la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad	solicitado por la autoridad respectiva únicamente, puesto que nuevamente estaríamos dependiendo de los tiempos de los juzgados para oficiar a la DIAN, lo que haría más demorada la opción de ejecución, con el riesgo de una recuperación efectiva del pago de la FE por demoras en los procesos.	
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.13. Interoperabilidad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN fijará los requisitos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad con las plataformas tecnológicas de los usuarios del registro y otros sistemas de información, garantizando la autenticidad e integridad de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad	La interconexión entre los sistemas de negociación y el registro debe ser el canal de comunicación ante estos eventos previstos en el numeral 2.2.2.53.9 del presente proyecto En relación con este punto, se observa que en ningún apartado de la Ley 1231 de 2008 ni de la Ley 1676 de 2013, se le otorga a la “Superintendencia de Industria y Comercio la Inspección y vigilancia y control del Administrador del Registro de las facturas electrónicas como título valor”, estas normas se limitan a reconocer que la retención de la factura o acto del comprador que impida la libre competencia, constituye una práctica restrictiva de la competencia .	Se precisa en el artículo
María Teresa Castañeda Guerrero (COMCEL S.A.)		Artículo 2.2.2.53.15. Inspección, vigilancia y control. Las Superintendencias Financiera, de Economía Solidaria y de Sociedades, de acuerdo con sus competencias, ejercerán supervisión	En cuanto al Decreto 2153 de 1992, en primer término, en el mismo no se consagra tampoco ninguna facultad expresa de vigilancia, inspección y control del Administrador del	Se precisa se coloca como un considerando del Decreto

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		sobre las entidades, que presten sus servicios de factoring o compra de cartera al descuento. En el marco de las facultades establecidas en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 y los artículos 44, 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica. Los factores y los sistemas de negociación electrónica adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.	Registro de facturas electrónicas como título valor y de los sistemas de Negociación Electrónica. En efecto los artículos 44, 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992 citados, sólo hacen referencia a las facultades de la SIC para investigar o sancionar acuerdos anticompetitivos (art 47), actos anticompetitivos (art 48), abusos de posición dominante (art 50) más no sobre la inspección vigilancia y control de los sistemas de negociación electrónica de facturas electrónicas como título valor. Para el caso de las funciones asignadas a la SIC, por mandato del artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, se limita a la vigilancia sobre datos personales y no otorga facultades expresas para la inspección vigilancia y control del administrador del registro de facturas electrónicas como título valor y de los sistemas de negociación electrónica.	
Olga Patricia Susa Cruz (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)			Las autoridades mencionadas en el precitado artículo ejercerán sus funciones en el marco de sus respectivas competencias, de manera tal que las entidades que presten servicios de factoring, compra de cartera o sistemas de negociación electrónica, se encontrarán sometidas, de acuerdo	Se precisa se coloca como un considerando del Decreto

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			a la naturaleza de sus funciones u objetos, a la inspección y vigilancia concurrente de diversas entidades del Estado. No obstante, si bien es claro la participación simultánea de diversas autoridades en las funciones de IVC, no es claro el régimen sancionatorio que estas aplicarán en aras de garantizar el cumplimiento del proyecto regulatorio. Por lo anterior, esta Entidad sugiere que se precise o se haga referencia expresa al régimen, y por tanto, al procedimiento, las infracciones y las sanciones que deberán regir las actuaciones de cada una de las autoridades involucradas. Dicha precisión, además de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento, vela por los derechos de los sujetos objetos de la regulación pro	
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)			El artículo 2.2.2.53.7 del Proyecto de Decreto establece los requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica, de los cuales se observa que no se prevé que infraestructuras de mercados organizados, como lo es el mercado público de valores colombiano, puedan tener la calidad de sistemas de negociación. Situación que se reitera en el segundo inciso del artículo 2.2.2.53.15 del Proyecto de Decreto, al disponer que la	Se precisa se coloca como un considerando del Decreto

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			Superintendencia de Industria y Comercio es quien ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica. La Bolsa cuenta con la infraestructura tecnológica suficiente para establecer un ecosistema de negociación que permita cumplir con el objetivo de bajar las tasas de descuento de las facturas, al someter su proceso de negociación a las reglas de los mercados, lo cual implica la formación de precios a través de la interacción de la oferta y la demanda asegurando un justo valor de descuento. Se sugiere modificar el 2.2.2.53.15 del Proyecto de Decreto que la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con su competencia, ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica que se encuentren sujetos a su vigilancia.	
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)			Consideramos conveniente que se incluya una redacción que permita establecer que la Superintendencia Financiera de Colombia mantiene su competencia de supervisión sobre las entidades vigiladas por esa entidad que decidan ser sistemas de negociación de factura electrónica. Consideramos conveniente que se	Se precisa se coloca como un considerando del Decreto

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			incluya una redacción que permita establecer que la Superintendencia Financiera de Colombia mantiene su competencia de supervisión sobre las entidades vigiladas por esa entidad que decidan ser sistemas de negociación de factura electrónica.	
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.17. Contingencias. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como los usuarios del registro contarán con planes de contingencia para mitigar los riesgos por razones tecnológicas	Modificar el texto en negrilla y subrayado así: "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como los usuarios del registro contarán con planes de contingencia para mitigar los riesgos por razones tecnológicas." "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como los usuarios del registro contarán con planes de contingencia para mitigar los riesgos por razones tecnológicas."	Se precisa

2. COMENTARIOS NO ACEPTADO

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Felipe Tascón Ortíz (MESFIX)	Que el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013 preceptúa que las entidades que presten servicios de factoring o compra de cartera al descuento, deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. Quienes actúen como factores adoptarán medidas,		Consideramos que esto es una interpretación que no se compadece con el contexto de la norma, pues, el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013 hace parte del Título IX denominado "sobre la actividad del factoring", y tiene como objeto establecer una obligación en el marco	No es una interpretación era una transcripción. No obstante se elimina por cuanto el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013 claramente señala quienes están autorizados para hacer factoring

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
	metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades		de la actividad de factoring para las personas naturales y/o jurídicas que actúen como factores, relacionada con la prevención y lavado de activos, lo anterior en razón a la calidad profesional que se predica de los factores y a la regularidad con que estos realizan operaciones de factoring	
Erick Rincón Cárdenas (Fintech)			El análisis realizado en las consideraciones del presente proyecto normativo respecto del artículo 88 de la Ley 1676 de 2013, en donde concluyen que solamente podrán prestar servicios de factoring o compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las personas jurídicas inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente, representa una interpretación limitada de toda la normatividad que cobija la compra de cartera al descuento	No es una interpretación era una transcripción. No obstante se elimina por cuanto el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013 claramente señala quienes están autorizados para hacer factoring
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)	Que el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 dispone que, cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos		Incluir un considerando con el artículo 7o de la Ley 527 de 1999	No se acepta, como quiera que se dejó referencia global a la Ley 527 de 1999, en el considerando que señala: <i>"Que conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y en desarrollo del principio de equivalencia funcional, no se negarán efectos jurídicos a los mensajes de datos, siempre y cuando se pueda garantizar la accesibilidad para su posterior consulta"</i>

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
	o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.			
Felipe Tascón Ortiz (MESFIX)	Que la norma internacional estándar emitida por la Organización Internacional de Normalización sobre Seguridad de la Información en los Sistemas de Gestión es la NTC ISO / IEC 27001		Hacemos alusión a los últimos párrafos de las consideraciones del proyecto normativo del asunto, en donde evidenciamos que se hace referencia a la entidad privada ICONTEC como una institución que normaliza prácticas empresariales y técnicas para el mercado; no obstante, encontramos atípico en el presente proyecto de decreto, que no se observe el principio de generalidad que deben tener los actos administrativos al citar a ICONTEC, como organismo de certificación para la implementación de la norma técnica ISO 27001. Así las cosas, podría intuirse sobre el actual proyecto normativo que hay una inobservancia del precitado principio, pues, deja de lado la existencia de otras entidades certificadoras distintas al ICONTEC que intervengan en la implementación de dicha norma ISO.	La certificación cumple tanto funciones de "Normalización" como de "certificación". No obstante el art 1.1.3.19 del Decreto 1595 2015, señala que dicho organismo es asesor y coordinador para el Gobierno en el campo de la Normalización técnica, por lo tanto, los considerandos se ajustan a los establecido para efecto de la normalización de la Seguridad de la Información en los Sistemas de Gestión. Cabe anotar que, al incluir a INCONTEC en los considerandos referentes a la Normalización, no implica que para el servicio de certificación no se pueda acudir a otros organismos certificadores. El texto se mantiene con precisión.
María Teresa Castañeda Guerrero (COMCEL S.A.)		Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.	Eventual rompimiento del principio de unidad de materia al establecer reglas frente a la creación, emisión, recepción y aceptación de la factura electrónica que son propios de la existencia del título valor más no de la circulación,	El proyecto solo regula la circulación de los TV y cualquier referencia a los aspectos comentados, son de ley; es decir, el proyecto no cambia lo dispuesto en la norma superior.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			operación de compra venta de facturas electrónicas las cuales no pueden ser incluidas dentro de la regla de circulación, ya que se trata de contratos reglados por el derecho civil y mercantil que no se relacionan con la circulación de los títulos valore Revisar el texto propuesto y eliminar toda propuesta de norma que no tenga relación directa con las reglas de la circulación de la factura electrónica como título valor	
Felipe Tascón Ortiz (MESFIX)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones Num 2. Aval: Es la garantía, en todo o en parte, del pago de un título	Debe precisarse que el aval podrá ser otorgado por una o varias personas, naturales o jurídicas, las cuales podrán suscribir dicho aval en el mismo título o en documento electrónico separado. Por otro lado, consideramos esencial que la firma de cualquier avalista pueda ser realizada por medio de firma electrónica	Aval es una definición dada por el Código de Comercio En cuanto a la firma electrónica o digital esto lo define la DIAN en sus disposiciones
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num. 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador de servicios que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos electrónicos que se deriven de la misma a quien, directamente o por intermedio de su representante, le corresponde realizar el registro inicial de la citada factura	No se define el concepto de emisor, así como el de Emisión. Presenta las siguientes inquietudes: ¿Se refiera la emisión a la generación o se refiere a la expedición de la factura electrónica?, se refiere “emisor” al facturador electrónica” o al “proveedor tecnológico” o cualquiera de los dos?	Se refiere al emisor, facturador electrónico o su representante. Se define como quien expide la factura y realiza el registro inicial.]
María Fernanda		ART. 1.2.2.53.2. Num 5. Endoso electrónico:	Agradecemos incluir la firma digital o	Se efectúan los ajustes acorde con lo

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		Mensaje de datos que hace parte de una factura electrónica como título valor, mediante el cual se realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma al endosatario. El endoso deberá ser realizado por el titular o su representante en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	electrónica del emisor o tenedor legítimo Endoso Electrónico: Mensaje de datos que hacen parte de una factura electrónica como título valor, mediante el cual se realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma al endosatario. El endoso deberá ser realizado por el titular o su representante, firmado digital o electrónicamente por el emisor o tenedor legítimo, en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN	indicado en el Código de Comercio. En cuanto a la firma digital o electrónica este es un tema que define la DIAN
Mario José Márquez Olier (DIAN)			El endoso deberá ser realizado por el titular" para todo el decreto revisar que los únicos autorizados para enviar documentos al RADIAN serán Los Factores y/o los sistemas de negociación electrónica. Se repite este concepto a lo largo del todo el proyecto de Decreto.	El endoso lo debe realizar el tenedor legítimo acorde con lo establecido en el Código de Comercio. Así mismo, consideramos importante se tenga en cuenta que uno es el aspecto de registro y la autorización para que interactúen en el mismo y lo otro es la facultad legal para endosar un título valor.
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num. 9. Fecha de recepción: Corresponde a la fecha de puesta a disposición electrónica de la factura por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor/aceptante y, cuando sea del caso, del documento de despacho	Se evidencia que dicha definición se convierte en el registro de una fecha adicional a las fechas de generación y expedición, exigidas en la Resolución 030 de 2019 Se sugiere articular los escenarios de la factura como documento fiscal y de comercio. En consecuencia que se tenga presente el artículo 8º de la Resolución No. 000030 de 2019, donde se establecen los medios a	Existen diferencias entre la parte fiscal y la comercial de la factura electrónica como título valor, por ende las competencias tanto del MINCIT como DIAN son diferentes, si bien coexisten, lo que de suyo no implica que no existan diferencias entre ambas materias.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			través de los cuales puede ser puesta a disposición la factura electrónica dependiendo de si el adquirente es facturador electrónico o no es facturador electrónico	
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num. 10. Obligación solidaria en la factura electrónica de venta como título valor: Es cuando dos o más personas suscriben electrónicamente la factura electrónica de venta como título valor, en el mismo grado, como emisores, adquirentes/deudores/aceptantes, endosantes, o avalistas.	¿De qué manera pueden existir dos obligados a facturar electrónicamente /facturadores electrónicos sobre la misma factura? Lo anterior dado que hoy en día no existe una disposición normativa para este efecto. ¿De qué manera puede surgir en el registro un segundo emisor sobre la misma factura? dado que hoy no existe disposición normativa para este efecto. ¿De qué manera puede surgir en el Registro un segundo emisor sobre la misma factura electrónica? Lo anterior dado que, para acceder al registro, las facturas electrónicas debió haber surtido el proceso de expedición como documento fiscal	Cada emisor deberá expedir su factura Al margen de lo anterior el precitado considerando se excluye, dado que se encuentran contenidas en los artículos 632 y 825 del Código de Comercio
Mario José Marquez Olier (DIAN)			El sistema no permite doble emisor. Se debe revisar jurídicamente la implicación.	Se elimina dado que se encuentra contenido en el artículo 1568 del Código de Comercio.
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 15. Usuario del Registro: Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la citada entidad, el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos,	Sugerimos una adición en aras a identificar que le hace falta indicar al representante en virtud de un mandato Usuario del Registro: Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de	Se efectúan los ajustes respectivos tomando como referencia las disposiciones emitidas por la DIAN sobre la materia.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		el adquirente/deudor/aceptante, o sus representantes, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.	Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la citada entidad, el emisor o facturador electrónico o quien obre en su nombre y representación en virtud de un mandato debidamente registrado, los tenedores legítimos, el adquirente/deudor/aceptante, o sus representantes, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.	
María Teresa Castañeda Guerrero (COMCEL S.A.)		Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente decreto le será aplicable a aquellas facturas electrónicas de venta como título valor que sean expedidas y validas por medios electrónicos y que tengan vocación de circular en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN . A las facturas de venta como título valor que se expidan y negocien físicamente, no les será aplicable el presente decreto	Eventual rompimiento del principio de unidad de materia al establecer reglas frente a la creación, emisión, recepción y aceptación de la factura electrónica que son propios de la existencia del título valor más no de la circulación, operación de compra venta de facturas electrónicas las cuales no pueden ser incluidas dentro de la regla de circulación, ya que se trata de contratos reglados por el derecho civil y mercantil que no se relacionan con la circulación de los títulos valores. Revisar el texto propuesto y eliminar toda propuesta de norma que no tenga relación directa con las reglas de la circulación de la factura electrónica como título valor	El proyecto solo regula la circulación de los TV y cualquier referencia a los aspectos comentados, son de ley; es decir, el proyecto no cambia lo dispuesto en la norma superior
Gerencia de Asuntos Legales (SURA)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.	I. Las instituciones de salud estarían enviando electrónicamente sus	No se acoge por unidad de materia, aunado al hecho que no pueden cambiarse

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
COLOMBIA)		Surtida la recepción automática de la factura electrónica de venta y atendiendo a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se considera que la misma ha sido irrevocablemente aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, en los siguientes eventos	facturas, mientras de manera física estarían haciendo llegar a las aseguradoras los soportes de dicha factura a los 30 días calendario, lo que supone que se pierdan algunos beneficios del modelo para el sector salud. II. En este artículo se debería tener en cuenta los tiempos establecidos en el sistema de salud para la gestión de glosas y devoluciones, que estaría afectando la aceptación de las mismas, su trámite y pago. Teniendo en cuenta que en el mejor de los escenarios para la gestión de glosas, se estaría contemplando 45 días hábiles posteriores a la radicación de la factura, estos tiempos pueden ser muy prolongados para los planes de salud donde estén reglamentados. Para el SOAT estos tiempos son diferentes y la normatividad deberá contemplarlos	el término fijado por la Ley o reglamentar la aceptación de forma diferente para el sector salud.
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [...] 1. Aceptación expresa: El adquirente/deudor/aceptante emite electrónicamente la aceptación de la factura electrónica de venta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción automática de la misma y del documento de despacho, cuando sea del caso, atendiendo los	Teniendo en cuenta que la DIAN ha manifestado la posibilidad de que exista diversos formatos XML dependiendo de las condiciones particulares de cada sector y por lo tanto que no sea posible estandarizar los tres (3) días para la aceptación previa, en esta medida se sugiere que el plazo de los 3 días se establezca acorde con lo que la DIAN indique para cada sector.	Es importante se tenga presente que una cosa es el registro y otro la circulación. El registro es el que se encuentra a Cargo de la DIAN y la circulación del MINCIT En cuanto a la variación de los tres (3) días para la aceptación este término para cada sector, es importante se tenga en cuenta que este fue dado por una Ley, norma de rango superior.
Erick Rincón			Es menester indicar	Se mantiene la

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Cárdenas (FINTECH)		mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el sistema electrónico informático de factura electrónica de venta	que hay un término el cual no tiene una definición legal (Está subrayado en los artículos). De esta forma, teniendo en cuenta que no hay una definición legal de “documentos de despacho”, se crea un vacío legal. Además del vacío, no identifica el cómo se reclama en contra de estos “documentos de despacho” y por ende, puede llegar a causar más falencias al sistema, en vez de intentar arreglarlos.	expresión documento despacho en los términos señalados en el inciso 3o de la Ley 1676 de 2013
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [.....] Parágrafo 1. Cuando sea del caso, el emisor o facturador electrónico podrá indicar en la factura electrónica de venta, la fecha de entrega real y material de los bienes o de la prestación del servicio, lo cual no podrá superar el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales empezará a correr el término de los tres (3) días hábiles para la aceptación de la factura electrónica de venta. En el evento que la aceptación sea tácita, el emisor dejará constancia electrónica en el registro, la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento	La afirmación al inicio del mismo “Cuando sea del caso” es confuso, y puede llegar a limitar la potestad del emisor o facturador electrónico de indicar la fecha de entrega real y material de los bienes Parágrafo 1. Salvo pacto en contrario, el emisor o facturador electrónico podrá indicar en la factura electrónica de venta, la fecha de entrega real y material de los bienes o de la prestación del servicio, lo cual no podrá superar el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales empezará a correr el término de los tres (3) días hábiles para la aceptación de la factura electrónica de venta.	No se acepta la propuesta por cuanto incluir la expresión “salvo pacto en contrario” no sería consecuente con el espíritu de la Ley 1676 de 2013, que no era otro, sino el evitar que se presentarán dilaciones en la aceptación de la factura y consecuente pago del proveedor de servicios o mercaderías afectando el flujo de caja de éste. Se precisa que el segundo inciso se convirtió en un segundo parágrafo y el artículo 2.2.2.53.11 Notas débito y notas crédito., paso a ser el parágrafo No. 3, para darle mayor claridad al artículo
Felipe Tascón Ortíz (MESFIX)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [.....]	Respecto al Parágrafo Segundo, el cual establece que “Aun cuando el adquirente/deudor/acptante no pueda recibir la factura	Se elimina el parágrafo y el inciso 2o del parágrafo 1o se vuelve parágrafo 2o y el Parágrafo 3o es traído del artículo 2.2.2.53.11 Notas

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		Parágrafo 2. Aun cuando el adquirente/deudor/aceptante no pueda recibir la factura electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no pueda aceptarla expresa o tácitamente conforme a los términos establecidos en el presente artículo, ésta podrá circular electrónicamente, si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados	electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no puede aceptarla expresa o tácitamente conforme a los términos establecidos en el presente artículo, ésta podrá circular electrónicamente, si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados." No obstante, es pertinente comentar que el texto propuesto no debería hacer referencia al recibo de la factura, sino a la fecha de radicación de la misma, pues es la entrega o puesta a disposición de la factura al adquirente/deudor/aceptante, la que determinará el momento a partir del cual se empieza a contar el término de aceptación tácita.	débito y notas crédito. Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		Artículo 2.2.2.53.5. Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor. El emisor o facturador electrónico, el tenedor legítimo o sus representantes, podrán solicitar el registro de la factura electrónica de venta como título valor para su circulación en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Se considere que las facturas deben ir firmadas por parte del emisor o del legítimo tenedor con firma electrónica o digital. Se sugiere establecer las funciones del registro de las facturas, tal como en el decreto se presentan las funciones del sistema de negociación electrónica	No se pueden incluir las funciones del registro de la factura, dado que esto es de competencia de la DIAN y dicha entidad emite los actos administrativos correspondientes
Cristian Mendieta IT S.A.S.)		2.2.2.53.5. Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor [...]	PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 2.2.2. 53. 5 Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor. La seguridad e integridad de la	Los comentarios propuestos consideramos deben ser evaluados por la DIAN dado que se refieren al tema del registro y revisar la

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		Parágrafo 1. Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información contenida en el registro de facturas electrónicas, se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y sus modificatorias	información contenida en un registro de títulos valores inmatrimiales como lo es la factura electrónica aceptada expresa o tácitamente, se da en cumplimiento de los numerales 7 y 8 del artículo 30 de la Ley 527 de 1999 que se transcriben a continuación: “7 Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles. 8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles” Acorde con lo anterior, existen dos comentarios al respecto de este parágrafo: 1. Si bien es cierto que las determinaciones sobre seguridad y autenticidad, encuentran su fuente en la Ley 527 de 1999, dicha exigencia debe ser adoptada por una norma propia de la DIAN al momento de desarrollar el registro de facturas electrónicas, teniendo en cuenta no solamente la seguridad y la autenticidad, sino también otras características esenciales de estos instrumentos inmatrimiales tales como integridad y el no repudio, también la custodia y/o archivo y conservación de los documentos electrónicos transferibles (títulos	procedencia para la inclusión dentro de sus actos administrativos.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			valores inmateriales). 2. Estas actividades se pueden ejecutar de manera autónoma por la DIAN, sin embargo, bajo los criterios de la Ley 527 de 1999 y la C.S.J. (Sala Casación Civil) Rad. 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Estas actividades con valor probatorio se deben cumplir bajo el marco de una certificación digital (Ley 527 de 1999 o bajo los siguientes requisitos de valoración de la prueba digital: Su confiabilidad integralidad, la forma como se identifique a su iniciador y la forma como se asocia a éste con su la inalterabilidad y se ha realizado por un procedimiento tecnológico de sellamiento del mensaje. Conforme con lo anterior, se deberán tener en cuenta no solamente lo establecido en el párrafo, sino otras características técnicas que permitan una adecuada valoración probatoria y legal del que deben gozar las facturas electrónicas como título valor	
Mario José Márquez Olier (DIAN)		2.2.2.53.5. Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor [....] Parágrafo 1. Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información	Párrafo 1: La circulación no se hace en el Registro, se hace en el mercado	En el párrafo no hace referencia a que el título circule en el registro

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		contenida en el registro de facturas electrónicas, se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y sus modificatorias		
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda, en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN El emisor o tenedor legítimo, en el caso en que decida circular su factura electrónica de venta como título valor por fuera de los sistemas de negociación electrónica, deberá efectuar el endoso electrónico a favor de un nuevo tenedor legítimo en el registro, como resultado de una negociación directa de la factura electrónica como título valor	En procura de la integridad, autenticidad y seguridad del título valor en su proceso de circulación, proponemos que el documentos electrónico por el cual se realiza el endoso electrónico por parte del emisor o tenedor legítimo de la factura, deba firmarse electrónicamente o digitalmente “El mensaje de datos mediante el cual se realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la factura electrónica al endosatario, en el endoso electrónico deba ir suscrito por el emisor o legítimo tenedor de la factura, mediante la firma electrónica o digital, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012”	Para efectos del presente decreto lo que se requiere es la firma digital, conforme se ha expresado la DIAN dado que es dicha entidad la que maneja el RADIAN
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)			El proyecto señala que su circulación tendrá lugar en el registro, por ende se hace necesario precisar que la circulación no se llevará a cabo a través del registro de la DIAN, pues este solamente reflejará el estado de las facturas electrónicas permitiendo su consulta y trazabilidad. Se solicita precisar que la circulación no se	Se procede a realizar la precisión respecto del primer aspecto solicitado. En cuanto al segundo no se acoge

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			hace en el registro de la DIAN. Así mismo solicita adicionar que la circulación de las facturas electrónicas podrá llevarse a cabo a través de la anotación en cuenta e incluso mediante operaciones en el mercado mostrador, para lo cual pueden emplearse los sistemas dispuestos para tal efectos por los Depósitos Centralizados de Valores.	
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor [.....] Parágrafo 2. Cuando el plazo para el pago de la factura electrónica de venta como título valor se encuentre vencido, el endoso electrónico tendrá los efectos de cesión ordinaria, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.	Deberá notificar el endoso, de acuerdo a las condiciones técnicas de la DIAN Solo podrán enviar al RADIAN los autorizados por la DIAN de acuerdo a las condiciones establecidas por MINCIT abajo.	En este parágrafo no se hace alusión a la notificación del endoso, lo cual se encuentra contenido en otro aparte del Decreto (2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN)
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. Los administradores de los sistemas de negociación electrónica deberán observar los siguientes requisitos mínimos:	Este artículo establece los requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica, de los cuales se observa que no se prevé que infraestructuras de mercados organizados, como lo es el mercado público de valores colombiano, puedan tener la calidad de sistemas de negociación. Situación que se reitera en el segundo inciso del artículo 2.2.2.53.15 del Proyecto de Decreto, al disponer que la Superintendencia de	El registro de las facturas electrónicas como título valor lo efectúa el RADIAN de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			Industria y Comercio es quien ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica La Bolsa cuenta con la infraestructura tecnológica suficiente para establecer un ecosistema de negociación que permita cumplir con el objetivo de bajar las tasas de descuento de las facturas, al someter su proceso de negociación a las reglas de los mercados, lo cual implica la formación de precios a través de la interacción de la oferta y la demanda asegurando un justo valor de descuento. Por lo anterior, BVC solicita incluir en el artículo 2.2.2.53.7 del Proyecto de Decreto que las bolsas de valores y los sistemas de negociación o registro de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, también podrán ser sistemas de negociación electrónica	
Juan Esteban Orrego Calle (FENALCO)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. [...] a) Constituirse como sociedades, de conformidad con la Ley colombiana	Solicita ajustar lo dispuesto en el literal a) de manera que no circunscriba a figuras societarias tal posibilidad, incluyendo también casos como los de FENALCO, asociaciones gremiales representativas de sectores de la economía y/o servicios relacionados con títulos valores, de manera que los aspectos técnicos y administrativos exigidos como	Los sistemas de negociación no podrían ser asociaciones y agremiaciones sin ánimo de lucro, con fundamento en las disposiciones del Código de Comercio aplicable a este tipo de operaciones

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			requisitos mínimos de operación sean establecidos sin afectar la naturaleza de la persona jurídica sin ánimo de lucro y su reconocimiento sin sujetarse a condicionamientos la misma; máxime si tales exigencias pueden atenderse mediante la celebración de actos, contratos o alianzas para el efecto. se sugiere tener en cuenta una redacción como la siguiente: “Las asociaciones gremiales podrán actuar como administradores de sistemas de negociación electrónica. Las exigencias administrativas y técnicas de que trata el presente artículo serán acreditadas directamente o mediante actos, contratos o alianzas para tal fin”	
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. [...] Parágrafo 2. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del presente artículo, los Sistemas de Negociación Electrónica tendrán un término de dieciocho (18) meses para su observancia, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.	Es menester señalar que se estaría cambiando, por Decreto, el efecto legal del endoso y/o cesión, que es simplemente un acuerdo de voluntades NO sometido al pago de la contraprestación. Adicionalmente, consideramos que esta redacción no es clara, pues, si la factura pretende ser endosada, es porque girará de acuerdo con su ley de circulación y el pago será realizado precisamente al endosatario; no obstante, en este numeral, es planteado que debe verificarse el pago del valor de la factura electrónica	El comentario no corresponde al parágrafo

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			para que ésta sea endosada. Por lo anterior, advertimos que existe una situación que se contrapone con la realidad de los títulos valores, la cual puede ser solventada al establecer que primero se debe verificar el pago del valor negociado de la factura electrónica a través de los sistemas de negociación, sin mencionar el pago del título valor, haciendo alusión al cumplimiento de la obligación a cargo del deudor del título. Por último, se señala que, si el registro esté sometido al pago, abre una ventana de tiempo para actuaciones fraudulentas, de negociaciones paralelas del mismo título	
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.8. Funciones de los sistemas de negociación electrónica. [...] 2. Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma, previo al registro del endoso electrónico en cumplimiento del mandato.	No se había regulado en esta norma el “mandato” en la forma expresa como lo cita el numeral segundo del artículo en mención. Con el fin de que exista más uniformidad, se recomienda considerar emplear la expresión “autorizados”.	No se acoge se ha eliminado el numeral
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.8. Funciones de los sistemas de negociación electrónica. [...] Parágrafo 1. Los sistemas de negociación electrónica darán a conocer al público, en tiempo real, las tasas	La Bolsa propone que se utilice el estándar de revelación aplicable al mercado de valores, el cual dispone que la Bolsa o los sistemas de negociación deben informar al público el precio, tasa, volumen y hora, de acuerdo con su reglamento; estos no establecen que la	Se efectúan unos ajustes a esta redacción No. 6 del artículo 2.2.2.53.10 <i>Requisitos particulares de los sistemas de negociación electrónica</i>

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		negociadas de descuento, por medio de su sitio de internet, en las condiciones y con los parámetros que se establezcan en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.	difusión de la información debe realizarse en tiempo real, requerimiento que tiene impactos tecnológicos significativos para los sistemas de negociación. Se sugiere consultar los artículos 2.10.5.2.15 y 2.15.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales establecen los deberes de transparencia en la pos- negociación de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación y registro de valores. Ahora, si lo que se pretende establecer es la revelación de la información a la cual se están negociando las facturas, se sugiere revisar lo dispuesto en los artículos 2.10.5.2.15 y 2.15.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales hacen referencia a la revelación de la información pre negociación, esto es que los sistemas de negociación de valores deberán revelar a sus miembro o afiliados en el foro de negociación los precios o tasas de compra y venta de las posturas vigentes en el sistema cuando se reciben las mismas	
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		Artículo 2.2.2.53.9. Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor las medidas ordenadas y comunicadas al Registro para su inscripción por una autoridad	Teniendo en cuenta que la información contenida en una factura electrónica vincula al Emisor de la misma, consideramos importante modificar el Decreto 2242 de 2015 en su artículo 3º Literal d), indicando que la firma digital o electrónica que se utilice para la	La modificación del Decreto 2242 de 2015, es de competencia del Ministerio de Hacienda y no así del MINCIT

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Mario José Márquez Olier (DIAN)		competente, generadas con posterioridad al registro de la factura electrónica de venta como título valor. Dicha información se verá reflejada cronológicamente y de manera inmediata en el registro, de lo cual se le informará a la autoridad competente. En el caso de existencia de la limitación indicada en el inciso anterior, quedará consignada en el Registro, impidiendo la circulación de la respectiva factura electrónica de venta como título valor. En el evento que la factura electrónica de venta como título valor esté en negociación, el legítimo tenedor de dicha factura deberá informarlo al registro para que tal evento sea publicado de inmediato y cese su circulación. Así mismo, cesará la circulación de la factura electrónica de venta como título valor tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, si el legítimo tenedor de la factura informa, para tal efecto y dentro de dicho término, su tenencia al adquirente/deudor/aceptante. El emisor, el tenedor legítimo o quien los represente, al momento de registrar una factura electrónica de venta como título valor, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que dicha factura está libre de cualquier tipo de limitación para su circulación como título	suscripción de las facturas electrónica sólo podrá pertenecer al Obligado a facturar o a los sujetos autorizados dentro de la empresa y no al Proveedor tecnológico. En ese mismo sentido, al momento de registrar la factura como t/v un requisito debe ser, que tenga la firma digital del emisor de la misma o del legítimo tenedor. Así mismo, la factura electrónica debe ir firmada digitalmente por parte del emisor o del tenedor legítimo de la misma.	Este aspecto debe ser definido por la DIAN acorde con las seguridades que se requieran con las facturas electrónicas

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		valor Artículo 2.2.2.53.10. Pagos totales o parciales. [...] Parágrafo 1. Tres (3) días antes del vencimiento para el pago de la factura electrónica de venta como título valor, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al adquirente/ deudor/aceptante.	Sobre el parágrafo señalado, queda la duda: ¿cómo el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al deudor? Lo anterior, pues no es claro si será a través del registro o el ministerio tiene algún otro tipo de herramienta para tal actuación	Esto es un evento que se debe registrar ante el RADIAN Este parágrafo se convirtió en el artículo 2.2.2.53.13. Informe para el pago
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.12. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. [...] Parágrafo 2. El Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, certificará a solicitud de las autoridades competentes la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad	Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido expedida la totalidad de la reglamentación referente al registro, es conveniente que el Proyecto de Decreto contemple como mínimo que los certificados de cobro de la factura electrónica presten mérito ejecutivo con el fin dar certeza jurídica a los participantes del mercado Por lo anterior, se solicita tener en cuenta la necesidad de que los certificados expedidos por el registro presten mérito ejecutivo y se sugiere que se evalúe la posibilidad de permitir el registro de la factura electrónica para efectos de cobro en los depósitos de valores. Así las cosas, se solicita tener en cuenta que la Ley 964 del 2005 reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL de los derechos	El registro de las facturas electrónicas como títulos valores se encuentra en cabeza del RADIAN, acorde con lo establecido en el parágrafo 5o del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			representados mediante anotación en cuenta, razón por la cual parece necesario que atributo legal de la misma categoría se le reconozca a los certificados generados por el administrador del registro	
María Fernanda Quiñonez (CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)			Resulta importante se incluya en el proyecto un artículo concerniente a la manera como se podrá ejecutar una factura electrónica como título valor. Se sugiere que pueda ser ejecutada con la presentación del documento electrónico en el proceso ejecutivo, sin embargo teniendo en cuenta que es necesario trabajar de manera armónica con la rama judicial, se debe incluir la posibilidad que el registro genere certificados para el cobro ejecutivo. Una vez obtenida la factura electrónica como título valor, se podrá ejercer las acciones cambiarias directa o de regreso a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los tres (3) años siguientes al mismo.	No se acoge dado que la facultad dada al Ministerio es para reglamentar la circulación, por ende no se puede modificar el CGP, que claramente señala el procedimiento a seguir, aunado al hecho que la DIAN carece de competencia para emitir un certificado en las condiciones propuestas. En cuanto a las acciones cambiarias ya se precisó este aspecto en el artículo
Cristian Mendieta (OLIMPIA IT S.A.S.)		Artículo 2.2.2.53.16. Registro y demás documentos derivados de la factura electrónica como título valor. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, incluirá el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor, así como los documentos que se derivan de dichas facturas, que circulen en	Esta disposición legal debe ser asumida por la DIAN, ya que legalmente es la competente para determinar los alcances del registro de las facturas electrónicas como título valor	Esta disposición está alineada con las disposiciones de la DIAN y se ha incluido en el Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, garantizando en todo caso la reserva de la información contenida en él mismo.		
Cristian Mendieta (OLIMPIA IT S.A.S.)		Artículo 2.2.2.53.17. Contingencias. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como los usuarios del registro contarán con planes de contingencia para mitigar los riesgos por razones tecnológicas	Esta disposición legal debe ser asumida por la DIAN, ya que legalmente es la competente para determinar los alcances del registro de facturas electrónicas como título valor.	Se sugiere presentar sus observaciones a la DIAN en los proyectos que dicha entidad adelanta
Felipe Tascón Ortíz (MESFIX)		Artículo 2.2.2.53.11. Funciones de los sistemas de negociación electrónica [....]	5. Artículo 2.2.2.53.17. Contingencias: Es preciso aclarar que el propósito del plan de contingencia más allá de mitigar los riesgos del sistema de negociación de facturas electrónicas es fundamental para garantizar la continuidad del servicio. En ese sentido, deberá responder de manera oportuna y eficiente frente a fallas e interrupciones, eventos previsibles e imprevisibles, que puedan afectar la ejecución óptima de los servicios y el normal desarrollo del registro.	Garantizar en todo momento no sólo la continuidad y regularidad del servicio, sino la conservación de la información y la trazabilidad de las actividades mediante la adopción de mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos y la implementación de planes de contingencia o sistemas de respaldo que mitiguen la ocurrencia de fallas operativas o tecnológicas

3. COMENTARIOS ACEPTADOS PARCIALMENTE:

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)	Que según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria		Se recomienda tener en cuenta en el Considerando No. 11 a todas las acciones cambiarias y no solo la	Se elimina el parágrafo dado que las acciones directas y de regreso se

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
	directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento		directa, como allí se indica, mucho más tomando en cuenta que la acción cambiaría de regreso resulta de gran importancia por ejemplo en las operaciones de factoring con recurso	encuentran en el Código de Comercio.
Felipe Tascón Ortíz (MESFIX)	Que la criptografía de clave pública, el uso de firmas digitales y certificados para firma digital y no repudio, y formatos xAdES - EPES con "políticas de firma digital publicadas", dan valor probatorio a los contenidos de los documentos electrónicos y envían mensajes disuasivos a los hackers o piratas informáticos, requisitos técnicos estos que se encuentran desarrollados en la norma NTC, la cual ha normalizado prácticas empresariales y técnicas para el mercado y la sociedad colombiana, a través del ICONTEC		- En relación con la consideración atinente a la criptografía de clave pública, donde se hace referencia a firmas digitales, nos permitimos indicar que la legislación colombiana (Art. 7 Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012 - Compilado en el Decreto 1074 de 2015) le da el mismo valor probatorio a las firmas electrónicas, por lo cual al incorporar esta consideración se está desconociendo que actualmente las firmas electrónicas pueden contar con mayor certeza en cuanto a la identificación de una persona que las mismas firmas digitales y son menos costosas para su usuario. En esta medida, la consideración debería ser más comprensiva del marco regulatorio que rige a las firmas electrónicas - Hacemos alusión a los últimos párrafos de las consideraciones del proyecto normativo del asunto, en donde evidenciamos que se hace referencia a la entidad privada ICONTEC como una institución que normaliza prácticas empresariales y técnicas para el mercado; no obstante, encontramos atípico en el presente proyecto de	La certificación cumple tanto funciones de "Normalización" como de "certificación". No obstante el art 1.1.3.19 del Decreto 1595 2015, señala que dicho organismo es asesor y coordinador para el Gobierno en el campo de la Normalización técnica, por lo tanto, los considerandos se ajustan a los establecido para efecto de la normalización de la Seguridad de la Información en los Sistemas de Gestión. Cabe anotar que, al incluir a INCONTEC en los considerandos referentes a la Normalización, no implica que para el servicio de certificación no se pueda acudir a otros organismos certificadores. Se elimina este considerando

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			decreto, que no se observe el principio de generalidad que deben tener los actos administrativos al citar a ICONTEC, como organismo de certificación para la implementación de la norma técnica ISO 27001.	
María Fernanda Quiñonez (CAMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones Num. 1. 1. Adquirente/deudor/aceptante: Es el comprador, la persona natural, persona jurídica o demás sujetos, que adquieran bienes y/o sean beneficiarios del servicio que se encuentren obligados a exigir y exhibir la factura electrónica de venta como título valor; obligándose con el contenido de la misma, mediante la aceptación expresa o tácita, en los términos establecidos en el presente capítulo y en el artículo 618 del Estatuto Tributario	Se sugiere que la definición de Adquirente sea completada con la que Dispuso la DIAN en la Resolución 000030 de 2019	Se ajusta la definición en lo pertinente
Felipe Tascón Ortiz (MESFIX)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num. 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador de servicios que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos electrónicos que se deriven de la misma a quien, directamente o por intermedio de su representante, le corresponde realizar el registro inicial de la citada factura	• Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: al final de esta definición se establece que "(...) le corresponde realizar el registro inicial de la citada factura.". Consideramos que esta redacción puede ser mejorada especificando que se trata de la inscripción inicial en el registro de la DIAN. Proponemos la siguiente redacción: "(...) le corresponde realizar la inscripción inicial de la citada factura en el Registro."	Se ajusta la definición
Mario José Marquez Olier (DIAN)			Se sugiere se modifique la definición, conforme a la siguiente propuesta:	Se efectúan los ajustes

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			"Es el vendedor del bien o prestador de servicios que expide la factura electrónica de venta	
María Fernanda Quiñonez CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 6. Emisión de la factura electrónica de venta: Es el deber formal de expedir la factura electrónica de venta, validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o un proveedor autorizado por ésta y entregada al adquirente/deudor/aceptante	Se considera importante que dicha definición se ajuste al lenguaje del Decreto 358 de 2020, la Ley 2010 de 2019 y la Resolución 030 de 2019, donde se menciona el concepto expedición	Se efectuaron los ajustes de esta definición
Mario José Marquez Olier (DIAN)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 7. Factor: Es la persona jurídica que presta los servicios de factoring o compra de cartera al descuento y sus actividades conexas o complementarias; es decir, son las entidades financieras habilitadas y empresas organizadas legalmente como personas jurídicas inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente, para realizar tales operaciones.	Incluir la expresión y/o a la definición con base en la propuesta que indicamos: Factor: Es la persona jurídica que presta los servicios de factoring o compra de cartera al descuento y sus actividades conexas o complementarias; es decir, son las entidades financieras habilitadas y/o empresas organizadas legalmente como personas jurídicas inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente para realizar tales operaciones	Esta definición se ajustó a lo establecido en los términos del artículo 88 de La Ley 1676 de 2013
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 9. Fecha de recepción: Corresponde a la fecha de puesta a disposición electrónica de la factura por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor/aceptante y, cuando sea del caso, del documento de despacho	Para ser consecuentes con el Artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 el cual señala que: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", se recomienda dejar claro que la factura electrónica solo podrá ser puesta a disposición del adquirente/deudor/aceptante cuando ésta	Se toma en consideración la propuesta y se ajusta la definición.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			haya sido librada, esto es, cuando los bienes hayan sido entregados real y materialmente o los servicios hayan sido efectivamente Fecha de recepción: Corresponde a la fecha de puesta a disposición electrónica de la factura debidamente librada por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor/aceptante y cuando sea del caso, del documento de despacho. Se entenderá que la factura ha sido debidamente librada, cuando los bienes han sido entregados real y materialmente o los servicios han sido efectivamente prestados.	
Mario José Márquez Oriel (DIAN)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. Num 13. Sistemas de negociación electrónica: Son las plataformas electrónicas que facilitan la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos para realizar las negociaciones y transacciones sobre dichas facturas	Son las plataformas electrónicas que realizan los procesos de generación, transmisión y entrega de cualquier documento electrónico del RADIAN que hacen parte de la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos para realizar las negociaciones y transacciones sobre dichas facturas, de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas por la DIAN	Se toman algunos aspectos de los sugeridos y se ha construido una definición de sistemas de negociación. En igual sentido se ha definido plataformas tecnológicas, dando de esta forma claridad respecto de las funciones de estas
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)			Sugerimos adicionar dentro de la definición de los sistemas de negociación electrónica, el endoso. Lo anterior, teniendo en cuenta el	Se precisa que el tema del endoso corresponde a uno de los eventos que deben ser registrados ante el RADIAN acorde

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			procedimiento establecido dentro de los sistemas de negociación electrónica	con las disposiciones que sobre el particular la DIAN expida. No obstante se precisa que en el No. 11 “Definiciones del artículo 2.2.2. 53.2. y el 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAR, se da claridad sobre este aspecto. En cuanto a la propuesta de los sistemas de negociación es importante tener presente que el factoring solo puede ser realizado por las personas jurídicas que cuentan con la autorización dada por la Ley (artículo 88 de La Ley 1676 de 2013).
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones. 14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considerará tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, quien lo posea conforme a su ley de circulación.	En esta definición se indica que tiene carácter de tenedor legítimo del título quien “lo posea”. No obstante, teniendo en consideración que en este nuevo sistema no habrá una posesión física del título valor, se recomienda eliminar la expresión antes referida e incluir la palabra derecho. Se considerará tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, quien haya adquirido el derecho conforme a su ley de circulación y aparezca inscrito en el Registro administrado por la Unidad Administrativa	Se efectúan los ajustes respectivos

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Felipe Tascón Ortiz (MESFIX)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones No. 15. Usuario del Registro: Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la citada entidad, el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos, el adquirente/deudor/acep tante, o sus representantes, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.	Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Usuario del Registro: esta definición indica que los usuarios del registro de factura electrónica de venta como título valor serán el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos, el adquirente/deudor/ac eptante, o sus representantes, no obstante, consideramos importante precisar y ampliar esta definición de la siguiente manera: Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la citada entidad, el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos, el adquirente/deudor/ac eptante, o quienes lo representen y/o sustituyan sus derechos, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales	Se ajusta la definición tomando en cuenta las disposiciones expedidas por la DIAN sobre la materia
Mario José Márquez Olier (DIAN)			Eliminar la expresión "incluido" Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa	Se ajusta la definición tomando en cuenta las disposiciones expedidas por la DIAN sobre la materia

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la citada entidad, el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos, el adquirente/deudor/aceptante, o sus representantes, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales."	
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		ART. 2.2.2.53.2. Definiciones No.16. Representante	En varios apartes del proyecto se menciona a los "representantes" de las partes del título, pero en parte alguna se incluye sus calidades y la manera de acreditar dicha condición. En consecuencia, se sugiere que en una nueva definición se incluyan estas y para todos los posibles suscriptores de los títulos, o que se excluyan en todos, para no generar confusión. Lo anterior, además, tomando en cuenta que los términos legales bajo los cuales se da la representación son claros y no habría necesidad de ahondar en ellos a través de esta norma	Se acepta la inclusión de la definición, para lo cual se tomó como referencia los artículos 640 y 641 y s.s. del Código de Comercio y el Código Civil.
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Surtida la recepción automática de la factura electrónica de venta y atendiendo a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se considera que la misma ha sido irrevocablemente	Por favor no modificar quedó muy sólido No modificar el artículo	Se efectuaron una precisiones al artículo acogiendo algunos comentarios

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)		aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, en los siguientes eventos Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. [...] 1. Aceptación expresa: El adquirente/deudor/aceptante emite electrónicamente la aceptación de la factura electrónica de venta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción automática de la misma y del documento de despacho, cuando sea del caso, atendiendo los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el sistema electrónico informático de factura electrónica de venta	Es menester indicar que hay un término el cual no tiene una definición legal (Está subrayado en los artículos). De esta forma, teniendo en cuenta que no hay una definición legal de “documentos de despacho”, se crea un vacío legal. Además del vacío, no identifica el cómo se reclama en contra de estos “documentos de despacho” y por ende, puede llegar a causar más falencias al sistema, en vez de intentar arreglarlos.	Es importante se tenga presente que una cosa es el registro y otro la circulación. El registro es el que se encuentra a Cargo de la DIAN y la circulación del MINCIT En cuanto a la variación de los tres (3) días para la aceptación este término para cada sector, es importante se tenga en cuenta que este fue dado por una Ley, norma de rango superior.
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor [...] Parágrafo 2. Aun cuando el adquirente/deudor/aceptante no pueda recibir la factura electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no pueda aceptarla expresa o tácitamente conforme a los términos establecidos en el presente artículo, ésta podrá circular electrónicamente, si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de	Se sugiere que se permita, en estos casos, la aceptación por cualquier medio (por ejemplo, un correo electrónico) y que se permita que el formato XML pueda entrar al Registro a través de un proveedor tecnológico. Adicionalmente, se recomienda aclarar los mecanismos alternos que se utilizarían para demostrar la constancia de recibo de la factura electrónica, en caso de que el adquirente/deudor carezca de capacidad para recibir la factura	Este parágrafo fue ajustado

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		terceros autorizados	de forma electrónica. Finalmente, conforme al párrafo 2° en mención, en caso de que el adquirente/deudor/ aceptante no pueda recibir la factura electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no pueda aceptarla expresa o tácitamente, el adquirente/deudor/ aceptante podrá de todos modos circular la factura electrónica si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados. Con el propósito de evitar dudas en la aplicación de la disposición, se recomienda aclarar quienes serían los terceros autorizados a través de los cuales se podría efectuar la constancia electrónica referida.	
Mario José Márquez Olier (DIAN)		Artículo 2.2.2.53.5. Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor. El emisor o facturador electrónico, el tenedor legítimo o sus representantes, podrán solicitar el registro de la factura electrónica de venta como título valor para su circulación en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Concepto de “Solicitar Registro” es equivalente a: Enviar eventos que quedan en registro, tales como: Endosos, Pagos y otros eventos. Recordar: Los que envían eventos son los sistemas de negociación o factores	Se precisa
María Teresa Castañeda Guerrero (COMCEL S.A.)		Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará	La existencia del título valor y del derecho en el incorporado, debe estar condicionado exclusivamente al cumplimiento de los requisitos dispuestos	Se ha precisado que la circulación no se realiza en el RADIAN y se han efectuado ajustes al artículo.

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda, en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN El emisor o tenedor legítimo, en el caso en que decida circular su factura electrónica de venta como título valor por fuera de los sistemas de negociación electrónica, deberá efectuar el endoso electrónico a favor de un nuevo tenedor legítimo en el registro, como resultado de una negociación directa de la factura electrónica como título valor	en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008. C. de Co. y E.T. El artículo 9º de la Ley 1753 de 2015 P.N.D. estableció que este registro debe incluir las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, permitiendo su consulta, es decir, que para Ntro. ordenamiento las facturas que cumplan con los requisitos de Ley son consideradas título valor desde antes del registro y en consecuencia, el registro no tiene ninguna relación ni implicación en el proceso de creación, ni circulación del título valor. En consecuencia el hecho de estarse ante la factura electrónica como título valor no registrada, no limita o neutraliza su capacidad para circular, lo cual se ratifica, cuando menos para los títulos emitidos a la orden, al observar que en el artículo 6º de la Ley 1231 de 2008 se estableció que la transferencia de la factura como título l. En cuanto a la aceptación, la misma se debe dar en los términos dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, según el cual la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o	

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, mientras que en los casos en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y el vendedor o emisor pretenda endosarla, debe dejar constancia de esto (Bajo la gravedad del juramento) en el título valor. Respecto del endoso, se debe recordar que el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, hoy artículo 773 del Código de Comercio establece que el comprador o beneficiario de la factura deberá aceptar expresamente el contenido de la factura por escrito, colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, de tal manera que resulta inadecuado que el Gobierno Nacional, establezca en el presente proyecto de norma, un trato diferenciado, que la Ley no autorizó y que carece de sustento constitucional y legal. Se excede el alcance dado por el legislador en la Ley 1753 de 2015 al registro de las facturas electrónicas, dado que no fue edificado como medio o requisito para la creación ni de circulación del título valor, sino como un depósito de títulos susceptible de circulación. Finalmente reiteramos	

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, existe una reserva legal en materia de títulos valores a favor del Congreso de la República, por lo que el Gobierno Nacional carece de facultades para reglamentar la circulación de estos títulos y que aún en el evento de encontrar ajustada a la Carta Política dicha facultad reglamentaria, la misma había sido derogada por el artículo 6º de la Ley 1231 de 2008	
María Teresa Castañeda Guerrero (COMCEL S.A.)		Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor [...] Parágrafo 1. La factura electrónica de venta como título valor podrá circular, una vez haya sido aceptada expresa o tácitamente por el adquirente/deudor/aceptante	En cuanto a la aceptación, la misma se debe dar en los términos dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, según el cual la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, mientras que en los casos en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y el vendedor o emisor pretenda endosarla, debe dejar constancia de esto (Bajo la gravedad del juramento) en el título valor	En este aparte no se refiere a la aceptación, sino que una vez producida esta circula Se hacen ajustes al parágrafo
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. Los administradores de los	Con el fin de realizar un control previo sobre la idoneidad y calidad de los participantes bajo la condición de SNE, se	La Inspección, vigilancia y control se efectúa por la Superintendencia financiera, Superintendencia

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		sistemas de negociación electrónica deberán observar los siguientes requisitos mínimos:	recomienda incluir un parágrafo tercero, en el que se establezca quién validará que la persona jurídica que desee tener la calidad de SNE cumple con todos los requisitos para el efecto.	de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio, según el caso., lo cual se precisó en la parte considerativa del proyecto de decreto.
Cristian Mendieta (OLIMPIA IT S.A.S.)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. [...] h) Disponer de un sistema de administración de riesgo para gestionar que en las negociaciones que se realicen, no puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013	Literal h) del artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistema de negociación electrónica: El artículo 8º de la Ley 1231 de 2008 “prevención de lavado de activos “las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento, deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran” [...]. El proyecto de forma errada determina la necesidad de un sistema de administración de riesgo dejando por fuera sistemas de autocontrol y gestión de riesgo como los propuestos por la Superintendencia de Sociedades, así como otros sistema como el SIPLA etc, por lo que es relevante aclarar que lo que exige la norma es la verificación de la procedencia de los títulos que adquieran, más no la implementación de un sistema de administración de riesgos para el lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) LAS P.N. O P.J son las que deben verificar - sistema de autocontrol	Se acoge parcialmente y se realizan algunos ajustes.
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE			Al respecto es necesario precisar que las normas citadas en	Se acoge parcialmente y se realizan algunos

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
VALORES DE COLOMBIA)			el literal h) contienen disposiciones relativas a la prevención del riesgo de lavado de activos dirigidas a las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento y a quienes actúen como factores Se sugiere que la norma aplicable a los sistemas de negociación sea de aplicación más amplia respecto de los sujetos obligados, teniendo en cuenta que tales entidades no prestan el servicio de compra de cartera al descuento, ni como factores, y algunas, como bvc cuentan con un régimen jurídico que ya contempla ese tipo de obligaciones. Por tal razón se propone una redacción en los siguientes términos: “h) Adoptar políticas y medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus funciones los usuarios puedan utilizarlo como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones.”	ajustes.
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. [...] 4. Ofrecer el acceso a los	En ninguna parte del Decreto se precisa o definen los potenciales compradores, por lo que se sugiere incluir en las definiciones de este proyecto dicho termino con la finalidad de unificar	Se precisa el sentido en los numerales 2.2.2.53.11 y en el No. 13 de las definiciones

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		potenciales compradores a sus servicios de negociación de facturas electrónicas de venta como título valor	lenguaje, o cambiarlo por la de factores, que resulta clara e indica lo que se busca.	
Felipe Tascón Ortíz (MESFIX)		Artículo 2.2.2.53.7. Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. [...] 12. Contar con una política de tarifas y/o comisiones pública y no discriminatoria.	Numeral 12: este apartado relaciona como una función de los sistemas de negociación electrónica el contar con una política de tarifas y/o comisiones pública y no discriminatoria, sin embargo, la implementación de la factura electrónica es un tema que en la actualidad se encuentra en desarrollo, el cual está siendo objeto de regulación por parte del Gobierno, por lo que pretender desde este momento que se establezca una política de tarifas y comisiones pública, y sobretodo no discriminatoria, es una situación imposible de cumplir en esta etapa, ya que dichos precios serán determinados por el mercado y la competencia que se pueda generar sobre estos sistemas	Se ha procedido a precisar el numeral
Erick Rincón Cárdenas (FINTECH)			Lo primero a identificar es que este apartado relaciona, como una función de los sistemas de negociación electrónica, el contar con una política de tarifas y/o comisiones pública y no discriminatoria. Sin embargo, la implementación de la factura electrónica, es un tema que en la actualidad se encuentra en desarrollo, por lo que	Se ha procedido a precisar el numeral

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			pretender, desde este momento, que se establezca una política de tarifas y comisiones pública, y sobre todo no discriminatoria, es una situación imposible de cumplir en esta etapa, ya que dichos precios serán determinados por el mercado y la competencia que se generará sobre estos sistemas Por otra parte, es necesario señalar que, al establecer la publicidad de las facturas, sólo favorecerá a los grandes jugadores del mercado (entidades bancarias y financieras) olvidando que existen otros términos (tiempos de desembolsos y garantías) que son igual de importantes para la toma de la decisión.	
Alberto Velandia Rodríguez (BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA)		Artículo 2.2.2.53.9. Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor las medidas ordenadas y comunicadas al Registro para su inscripción por una autoridad competente, generadas con posterioridad al registro de la factura electrónica de venta como título valor. Dicha información se verá reflejada cronológicamente y de manera inmediata en el registro, de lo cual se le informará a la autoridad competente. En el caso de existencia	Se sugiere aclarar lo previsto en el tercer inciso del artículo 2.2.2.53.9 del Proyecto de Decreto, dado que el procedimiento allí previsto supone que el legítimo tenedor es quien informa al registro que la factura se está negociando y tiene alguna limitación a la circulación, para que cese la disposición de negociación de la factura electrónica. Como se mencionó, la interconexión entre los sistemas de negociación y el registro debe ser el canal de comunicación ante estos eventos. En adición a lo anterior, se sugiere revisar el último inciso del artículo	Se precisó en el artículo 2.2.2.53.17. Interoperabilidad

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
		de la limitación indicada en el inciso anterior, quedará consignada en el Registro, impidiendo la circulación de la respectiva factura electrónica de venta como título valor. En el evento que la factura electrónica de venta como título valor esté en negociación, el legítimo tenedor de dicha factura deberá informarlo al registro para que tal evento sea publicado de inmediato y cese su circulación. Así mismo, cesará la circulación de la factura electrónica de venta como título valor tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, si el legítimo tenedor de la factura informa, para tal efecto y dentro de dicho término, su tenencia al adquirente/deudor/aceptante. El emisor, el tenedor legítimo o quien los represente, al momento de registrar una factura electrónica de venta como título valor, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que dicha factura está libre de cualquier tipo de limitación para su circulación como título valor	mencionado, teniendo en cuenta que dispone que la factura electrónica debe ser registrada de manera previa a la circulación de la misma. Por último se considera necesario contemplar los siguientes aspectos que pueden afectar la circulación de la factura electrónica: • Si se registran limitaciones diferentes a medidas cautelares, tales como prendas, garantías, usufructos, entre otras, si bien la factura electrónica afectada por ellas no queda fuera del comercio, no sería razonable permitir su negociación y circulación, dado que ante el incumplimiento de la obligación principal el titular de la obligación garantizada la ejecutaría en cabeza del nuevo titular de la factura electrónica, quien ya habría pagado el valor del descuento al emisor de la factura. • En caso de registro de medidas cautelares sobre la factura electrónica como título valor, la previsión de permitir su circulación riñe con la imposibilidad de comercializar los bienes objeto de medidas cautelares, que en términos generales impone la legislación colombiana. • En complemento a lo anterior, el Decreto debe incorporar la forma de notificación de medidas cautelares o en general medidas de orden judicial o de	

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
José Manuel Gómez Sarmiento (ASOBANCARIA)		Artículo 2.2.2.53.18. Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/deudor/aceptante de la deuda contenida en una factura electrónica de venta como título valor, podrá ser objeto de circulación por los mecanismos tradicionales. El emisor de la factura electrónica de venta como título valor, el tenedor legítimo o sus representantes, una vez entre en operación el Registro, observando los requerimientos técnicos y tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá registrar dicho título para su circulación en el mismo	autoridad administrativa, por los efectos y responsabilidad que las mismas generan. El emisor de la factura electrónica de venta como título valor, el tenedor legítimo o sus representantes, una vez entre en operación el Registro, observando los requerimientos técnicos y tecnológicos de la DIAN, podrá registrar dicho título para su circulación en el mismo. Se sugiere modificar la redacción del artículo 2.2.2.53.18, referente al período de Transición, a fin de no dejar dudas respecto a que la circulación de la factura, en el entre tanto que se implemente y se encuentre en funcionamiento el RADIAR, deberá realizarse mediante la figura del endoso y no de la cesión. Esto, dado que al tenerse que hacer por el mecanismo jurídico de la cesión, se pierde la autonomía del título valor y al adquirente pueden proponérsele excepciones derivadas del negocio subyacente, lo cual limita y dificulta la circulación de las facturas "Artículo 2.2.2.53.18. Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/deudor/aceptante de la deuda	Se elimina dicho artículo

NOMBRE DEL REMITENTE	CONSIDERANDO	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIO - MINCIT
			contenida en una factura electrónica de venta como título valor, podrá ser objeto de circulación por los mecanismos tradicionales circular mediante endoso conforme a ley de circulación del título valor; dicho endoso se hará efectivo entre las partes por cualquier medio físico o electrónico	

Cordialmente,

Aurelio Mejía M.

AURELIO MEJÍA MEJÍA
Director de Regulación